

Resultando que el Gobierno Civil de Toledo solicitó el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho del Juzgado de Distrito de Torrijos la exacción por vía de apremio de la multa impuesta por el Gobernador civil a don Manuel Carrasquilla Pérez, vecino de Carpio de Tajo, en cuantía de cinco mil pesetas, por conducta socialmente reprochable, y en expediente número seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho;

Resultando que en las actuaciones practicadas en el expediente gubernativo ciento veintiocho/mil novecientos setenta y ocho, del Juzgado de Distrito de Torrijos, aparece requerimiento de pago a Manuel Carrasquilla Pérez y embargo de un turismo «Morris», VI-cuatro mil setecientos sesenta y ocho-A, con valoración del mismo en cuarenta y cinco mil pesetas, así como anotación del embargo en la Jefatura de Tráfico de Alava, en la que aparece como inscrito a nombre del expedientado sin existir constancia de traba anterior alguna;

Resultando que, a la vista de cuanto antecede, el Juez de Torrijos solicitó informe del Ministerio Fiscal sobre declaración de incompetencia del Juzgado, declarando el Fiscal que «procede la declaración de incompetencia de este Juzgado para la exacción de la multa impuesta a don Manuel Carrasquilla Pérez, y remitir al Gobierno Civil de Toledo testimonio de las actuaciones del mismo en cuarenta y cinco mil pesetas, así como anotación del embargo en la Jefatura de Tráfico de Alava, en la que aparece como inscrito a nombre del expedientado sin existir constancia de traba anterior alguna;

Resultando que, a la vista de cuanto antecede, el Juez de Torrijos solicitó informe del Ministerio Fiscal sobre declaración de incompetencia del Juzgado, declarando el Fiscal que «procede la declaración de incompetencia de este Juzgado para la exacción de la multa impuesta a don Manuel Carrasquilla Pérez, y remitir al Gobierno Civil de Toledo testimonio de las actuaciones del mismo en cuarenta y cinco mil pesetas, así como anotación del embargo en la Jefatura de Tráfico de Alava, en la que aparece como inscrito a nombre del expedientado sin existir constancia de traba anterior alguna;

Resultando que el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, el Juez de Distrito de Torrijos suspendió el procedimiento de apremio judicial seguido para la exacción de la multa y ordenó remitir al Gobierno Civil de Toledo testimonio de las actuaciones tramitadas en cuanto se refiere al embargo trabado, anotación del mismo y tasación de bienes interesante de dicho Gobierno Civil comunicación respecto a si da validez a tales actuaciones para surtir efectos en el procedimiento administrativo que haya de tramitar para la exacción de la multa, o en caso contrario lo comunique al Juzgado para levantar y dejar sin efecto el referido embargo cancelando la anotación efectuada del mismo;

Resultando que el Gobernador civil de Toledo, el diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, entendió que debía seguir adelante la tramitación por el Juzgado de Torrijos, pidiéndole reconsiderase su decisión por entender que la competencia correspondía a tal Juzgado;

Resultando que el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y nueve el Juez de Torrijos dictó auto después de haber reiterado la audiencia al Ministerio Fiscal, conforme a lo preceptuado en el artículo cuarenta y siete de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, relativa a conflictos jurisdiccionales, entendiéndose planteada la cuestión de competencia negativa entre el Gobierno Civil de Toledo y el Juzgado de Distrito de Torrijos, procediéndose en consecuencia a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno y a notificar este acuerdo al Gobierno Civil;

Resultando que, enviado para el preceptivo informe a este alto Cuerpo el expediente de referencia, el siete de octubre de mil novecientos ochenta, se pidieron antecedentes para que se manifestase si había sido informado por el Abogado del Estado previamente a la declaración de inhibición formulada por el Gobernador civil de Toledo el diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve;

Resultando que, como respuesta a la petición de antecedentes formulada por el Consejo de Estado, se emitió informe por la Abogacía del Estado el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en el sentido de que «procede la declaración de incompetencia en el supuesto objeto de consulta por el Juzgado de Distrito de Torrijos y está ajustada a derecho»;

VISTOS

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

Artículo treinta y ocho.—Las Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal o a excitación de éste, y las autoridades administrativas oyendo a su Asesor respectivo, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les corresponda.

Artículo treinta y nueve.—Siempre que los Organismos judiciales o las autoridades administrativas, después de oír al Fiscal o a su Asesor, se declaren incompetentes por razón de la materia para conocer de un negocio, se limitarán a hacerlo constar así, notificándoselo al interesado, sin que de oficio proce-

dan a remitir las actuaciones al Tribunal o autoridad de distinto orden que estimen competentes para entender del asunto, a no ser que por haberse planteado en forma de cuestión de competencia positiva haya procedido requerimiento de inhibición por éstos.

Artículo cuarenta y tres.—La autoridad administrativa a quien se hubiera dirigido el escrito a que se refiere el artículo precedente lo pasará en el mismo día, juntamente con sus antecedentes y documentos que los acompañen, a informe del respectivo Asesor, que inexcusablemente habrá de emitirlo dentro del término de seis días, y en el plazo de otros cinco aquella autoridad dictará resolución fundada, confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la de incompetencia primeramente dictada.

Artículo cuarenta y cuatro.—La autoridad judicial nuevamente requerida, recibido que sea el escrito a que se refiere el artículo cuarenta y dos, citará inmediatamente al Ministerio Fiscal y a quienes sean parte en el asunto para que dentro del término de seis días expongan por escrito las razones pertinentes, a cuyo efecto estarán de manifiesto las actuaciones en Secretaría.

Transcurrido dicho plazo, hayan o no presentado las demás partes sus escritos, y debiendo verificarlo inexcusablemente el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal ordenará su unión a las actuaciones y dictará auto dentro del quinto día, manteniendo la primitiva declaración de incompetencia o revocándola, según estime procedente;

Considerando que, antes de entrar en el fondo de la cuestión suscitada en el presente expediente, es necesario dilucidar si el planteamiento de la cuestión de competencia negativa se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que el artículo cuarenta y tres de la mencionada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho dispone que al plantearse la cuestión de competencia negativa la autoridad administrativa a quien se hubiera dirigido el escrito lo pasará en el mismo día a informe del respectivo Asesor, que, inexcusablemente, habrá de emitirlo dentro del término de seis días, y en el plazo de otros cinco aquella autoridad dictará resolución fundada confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la incompetencia primeramente planteada;

Considerando que en el presente caso no se ha cumplido ninguna de las prescripciones previstas en el citado precepto, puesto que ni fue emitido el informe del Abogado del Estado, Asesor jurídico del Gobernador civil de Toledo, antes de declarar éste su incompetencia, ni tampoco se cumplieron los plazos establecidos en la mencionada norma de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Considerando que, dado el carácter formalista del procedimiento de las cuestiones de competencia, expresamente establecido en el artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que exige que los requerimientos de inhibición se hagan con cita literal de los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y de aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la Ley para estimar cumplido tal requisito, condiciones que tampoco se han dado en el presente caso,

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE JUSTICIA

29748 REAL DECRETO 3094/1981, de 3 de agosto, por el que se indulta parcialmente a Juan Carlos Esturo Loyola.

Visto el expediente de indulto de Juan Carlos Esturo Loyola, condenado por la Audiencia Nacional en sentencia de nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de tenencia de armas, munición y explosivos, a la pena de cuatro años de presidio menor; como autor de un delito de robo, a dos años de presidio menor; como autor de un delito de robo de uso, a dos años de presidio menor y privación del permiso de conducir durante seis meses, y como autor de cuatro delitos de falsificación de documento de identidad, a tres meses de arresto mayor y multa de veinticinco mil pesetas por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos se-

tenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Juan Carlos Esturo Loyola de la mitad de las penas privativas de libertad impuestas en la expresada sentencia.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

29749 REAL DECRETO 3095/1981, de 3 de agosto, por el que se indulta parcialmente a Virginia Iglesias San José.

Visto el expediente de indulto de Virginia Iglesias San José, condenada por la Audiencia Provincial de Burgos en sentencia de diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, como autora de un delito de homicidio, a la pena de quince años de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Virginia Iglesias San José de cinco años de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

29750 REAL DECRETO 3096/1981, de 3 de agosto, por el que se indulta parcialmente a Tomás Morales Adán.

Visto el expediente de indulto de Tomás Morales Adán, condenado por la Audiencia Provincial de Vitoria en sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de homicidio, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Tomás Morales Adán de un año de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

29751 REAL DECRETO 3097/1981, de 3 de agosto, por el que se indulta parcialmente a Antonio Honrubia Alcaraz.

Visto el expediente de indulto de Antonio Honrubia Alcaraz, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de veintuno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito relativo a la prostitución, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, multa conjunta de veinte mil pesetas e inhabilitación especial por ocho años, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Antonio Honrubia Alcaraz de una cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

29752 REAL DECRETO 3098/1981, de 3 de agosto, por el que se indulta parcialmente a Juan Antonio Picazo Torralba.

Visto el expediente de indulto de Juan Antonio Picazo Torralba, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Barcelona, que en sentencia de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta le condenó, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Juan Antonio Picazo Torralba, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de dos años y seis meses de prisión menor.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

29753 REAL DECRETO 3099/1981, de 3 de agosto, por el que se indulta parcialmente a Gonzalo Manuel Louzau Cajide.

Visto el expediente de indulto de Gonzalo Manuel Louzau Cajide, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Gonzalo Manuel Louzau Cajide, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de dos años y cuatro meses de presidio menor.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

29754 REAL DECRETO 3100/1981, de 3 de agosto, por el que se indulta parcialmente a Emilio Carretero Alvarez.

Visto el expediente de indulto de Emilio Carretero Alvarez, condenado por la Audiencia Provincial de Cuenca en sentencia de dos de mayo de mil novecientos ochenta, como autor de un delito de incendio, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,